



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**

Auto interlocutorio No. 114

El Bordo- Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por **ALBA NELLY TABORDA DE BUSTAMANTE, HÉCTOR FABIO BUSTAMANTE TABORDA, MAURICIO BUSTAMANTE TABORDA, MARÍA TERESA BUSTAMANTE TABORDA, ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE RESTREPO y JUAN SEBASTIÁN LEÓN BUSTAMANTE**, actuando a nombre propio por intermedio de apoderada judicial, en contra de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, JOSÉ IGNACIO GIL y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con el fin de decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte como falencias las siguientes:

1. Revisados los hechos de la demanda se observa que en diferentes numerales del mencionado acápite, se transcribe el contenido de pruebas documentales, lo cual resulta antitécnico, teniendo en cuenta que dicho aparte de la demanda debe ocuparse de la narración de los supuestos fácticos que fundamentan la acción, por lo tanto la transcripción que realiza la apoderada de pruebas documentales - las cuales se allegan como anexo a la demanda - resulta inadecuada e innecesaria; en tal virtud, debe ser suprimida.
2. En la pretensión primera se solicita se declare la responsabilidad contractual y extracontractual de los demandados frente a “grupos familiares”, lo cual resulta incorrecto teniendo en cuenta que al margen de qué se haga uso de la figura de acumulación de pretensiones, no se trata de una acción de grupo, sino de una demanda bajo el trámite Verbal, donde la responsabilidad debe ser estudiada y dado el caso declarada, frente individuos particulares.
3. Aunado a lo anterior, por tratarse de una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se requiere que la apoderada judicial separe debidamente las pretensiones, de tal forma que haya total claridad frente al tipo de responsabilidad cuya declaratoria se solicita respecto de cada uno de los demandados.

4. No se cumple a cabalidad con los requisitos para el otorgamiento del poder a la abogada demandante, específicamente en lo atinente al señalamiento expreso del correo electrónico de notificación de la profesional del derecho. Al respecto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “(...) En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
5. Se omite dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se suministra el correo electrónico de notificación de los testigos N° 2,3,4,7,8 y14, tal como lo estipula la citada norma.
6. En la solicitud de declaración de parte se menciona como nombre de la demandante Luz Alba Nelly Taborda de Bustamante, imprecisión que debe ser corregida.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, concordancia con el decreto 806 de 2020, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por **ALBA NELLY TABORDA DE BUSTAMANTE, HÉCTOR FABIO BUSTAMANTE TABORDA, MAURICIO BUSTAMANTE TABORDA, MARÍA TERESA BUSTAMANTE TABORDA, ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE RESTREPO y JUAN SEBASTIÁN LEÓN BUSTAMANTE**, actuando a nombre propio por intermedio de apoderada judicial, en contra de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, JOSÉ IGNACIO GIL y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**